

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS los autos del recurso de apelación SUP-RAP-9/2013, interpuesto por Camerino Eleazar Márquez Madrid representante del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución CG23/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de enero de dos mil trece, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, con nomenclatura Q-UFRPP 48/12, Q-UFRPP 69/12 y Q-UFRPP 70/12, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Denuncias. El diecinueve y veintinueve de junio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como la persona moral Claridad y Participación Ciudadana A.C., y los ciudadanos Pablo Sandoval Ballesteros y Ernesto Sánchez Aguilar presentaron quejas por la indebida aplicación de los gastos de la campaña presidencial de la entonces coalición “Compromiso por México” y de su candidato Enrique Peña Nieto, en relación con la adquisición de artículos utilitarios entregados en diversos actos de campaña.

2. Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintitrés de enero de dos mil trece el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió las resoluciones CG23/2013, CG24/2013, CG25/2013, CG26/2013, CG27/2013, CG28/2013, CG30/2013, CG32/2013, CG34/2013, mediante las cuales resolvió los procedimientos de fiscalización que se originaron con motivo de las quejas y denuncias a que se alude en el párrafo precedente.

II. Recurso de Apelación. El veintinueve de enero de dos mil trece, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar las resoluciones CG23/2013, CG24/2013, CG25/2013, CG26/2013, CG27/2013, CG28/2013, CG30/2013, CG32/2013, CG34/2013, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cinco de febrero de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del citado Instituto, concurrió como tercero interesado en el presente recurso de apelación.

IV. Recepción de expediente. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de febrero de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el escrito de demanda, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente precisado en el rubro de esta resolución, con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-9/2013; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de escisión. En acuerdo plenario de trece de febrero del dos mil trece, esta Sala Superior ordenó la escisión de la demanda y determinó que las nueve resoluciones impugnadas, fueran atendidas en recursos de apelación independientes.

VII. Retorno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar nuevamente el expediente con la clave **SUP-RAP-9/2013** y returnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor en su oportunidad tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso g), VI y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral como es el Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los señalados requisitos, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, señala el nombre del recurrente y de quien lo representa, así como domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que según el apelante derivan de dicho acuerdo y asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su nombre.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece y fue notificada el mismo día, de tal manera que el plazo de cuatro días para hacer valer el recurso de apelación transcurrió del veinticuatro al veintinueve de enero, sin considerar los días veintiséis y

veintisiete por ser sábado y domingo, por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de enero del año en curso, el medio de impugnación es oportuno.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante propietario acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa, de conformidad con el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El Acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática promueve el recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo CG23/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual se declaró infundado el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, el instituto político mencionado cuenta con interés jurídico para controvertir dicha determinación de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2007, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**".¹

TERCERO. Acuerdo impugnado. Se transcribe la parte considerativa de la resolución impugnada:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1 incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrió en un uso indebido de recursos dada la presunta contratación, el pago y la distribución de diversos objetos con propaganda electoral alusiva al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la

¹ Consultar Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen I, páginas 507 a 509.

presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado por dicha coalición.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; (...)"

De la premisa normativa se desprende que los Partidos Políticos Nacionales como entidades de interés público, tienen obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias.

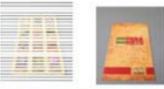
Por ende, el empleo de su financiamiento público debe ajustarse a lo que la propia norma constitucional y legal establece expresamente al respecto, y ello debe embonar con sus finalidades constitucionales, por lo que es dable exigirles que al utilizar su financiamiento público o privado, se sujeten al orden jurídico, pues de lo contrario se podrían contravenir los principios constitucionales que rigen en la materia electoral.

Es así que, el uso de su financiamiento debe ser aplicado exclusivamente: 1) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; 2) para sufragar sus gastos de precampaña y campaña; y 3) para el sostenimiento de sus actividades específicas; so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Como se desprende de los antecedentes de la resolución de merito, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, a través de tres escritos de

queja, denunció que en diversos actos de campaña se distribuyeron objetos que, a decir del quejoso constituyeron un uso indebido de recursos al no tratarse de propaganda electoral lícita. A continuación se inserta un cuadro con la imagen y descripción de los objetos denunciados.

OBJETO	IMAGEN	OBJETO	IMAGEN
DISCO DE MÚSICA		MANDIL	
PAÑO PARA LIMPIAR		BOLSA	
BOLSA ECOLÓGICA		CUBETA	
RECIPIENTE DE LÍQUIDOS		JUEGO DE LOTERIA	
FOLLETO CON PROPUESTAS		POCILLO	

OBJETO	IMAGEN	OBJETO	IMAGEN
			
HIELERA		JARRA	
BANDERA		TORTILLERO DE TELA	
MEMORAMA		SERVILETA DE TELA PARA TORTILLAS	
RECIPIENTE DE TORTILLAS		LAPIZ LABIAL	
VASO		CONGELADAS	

Bajo esta tesitura, al advertir hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento, esta autoridad electoral acordó ejercer su facultad investigadora admitiendo y acumulando en un solo expediente dichos escritos de queja e iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral para verificar si por la distribución de dichos objetos, los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, a saber el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vulneraron la normativa electoral en materia de financiamiento. A este procedimiento se le asignó el número de expediente Q-UFRPP 48/12 y sus acumulados Q-UFRPP 69/12 y Q-UFRPP 70/12.

Ahora bien, previo a determinar si los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, incurrieron en alguna irregularidad en materia de financiamiento, resulta pertinente realizar un análisis relativo al marco normativo atinente.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 1 y 78, numeral 4, incisos a), c), d) y e) del Código de la materia, los partidos políticos obtienen recursos a través de un financiamiento público y un

financiamiento privado. Ahora bien, por cuanto hace su financiamiento, la ley de la materia es clara en diferenciar tres tipos de recursos destinados cada uno a cumplir de manera específica con las atribuciones que tienen encomendadas tales entidades de interés público, siendo principalmente, las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, incentivar la cultura política mediante la capacitación, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, así como las tendentes a la obtención del voto en procesos electorales constitucionales que son el fin último en que confluyen las dos primeras indicadas por compartir la ciudadanía la ideología política que difunden.

De manera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso o), 78, 342, numeral 1, inciso a) y 347, numeral 1, incisos c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se colige que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen la obligación de destinar su financiamiento exclusivamente para sus actividades o fines propios, de tal manera que dichos recursos públicos no se utilicen para afectar los principios de imparcialidad y equidad en la materia electoral al utilizarse para el apoyo de las actividades o funciones propias de un órgano de gobierno.

Lo anterior, en razón de que la propia naturaleza de los partidos políticos impide que puedan realizar programas o acciones sociales a través de su financiamiento público en apoyo de un gobierno en el ámbito federal, local o municipal que implique una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas o contendientes.

Por tanto, la utilización de su financiamiento debe ajustarse a lo que expresamente establece la propia norma constitucional y legal en la materia y debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos, por lo que es dable exigirles que al utilizar su financiamiento, actúen en forma adecuada y sujetándose al orden jurídico previsto para ello sin afectar los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en la materia electoral, los cuales podrían verse mermados al momento de utilizar parte de su financiamiento para apoyar las actividades o funciones encomendadas a algún órgano de gobierno, ya que éstos reciben presupuesto propio para ejercer su funcionamiento.

Por otro lado, conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos y coaliciones así como los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como se desprende de este artículo la **propaganda electoral** tiene un ámbito de aplicación limitado: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido, coalición o candidato; material, pues tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político, coalición o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y coaliciones realizan para competir en un proceso y estar en posibilidades de acceder a cargos de elección popular.

En este sentido, en aras de allegarse de mayores elementos para resolver el presente procedimiento, esta autoridad electoral, mediante oficios UF/DRN/8070/2012, UF/DRN/10863/2012 y UF/DRN/12432/2012 de dieciséis de julio, cinco de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil doce, requirió al Responsable de la Administración de la otrora Coalición Compromiso por México para que informara si contrató, pagó y distribuyó los objetos denunciados.

Al respecto, mediante escrito de ocho de agosto de dos mil doce, remitió la documentación que a continuación se detalla:

NO.	Factura	Objeto	Cantidad	Importe de los artículos objeto de la queja	Importe total de la factura	Contrato
1	2192-E	Discos Compactos	500	\$4,930.00	\$4,930.00	X
2	A-49	Paños para limpiar	2000	\$15,000.00	\$858,307.20	X
3	A-6	Termos de aluminio (Recipiente de líquidos)	5000	\$142,500.00	\$258,100.00	X
4	CDFI 9 y CDFI10	Dípticos (Folletos con propuestas)	2500	\$3,016.00 y \$4524.00	\$3,016.00 y \$4524.00	X
5	4149	Mandiles	5000	\$70,000.00	\$81,200.00	X

6	1424	Juegos de Lotería	5000	\$80,620.00	\$80,620.00	X
7	A-47	Pocillos	5000	\$125,000.00	\$929,450.00	X
8	A-49	Lápiz Labial	2000	\$17,860.00	\$858,307.20	X
9	A-49	Tortilleros de tela	2000	\$24,000.00	\$858,307.20	X

Nota: La tabla anterior describe el importe de los objetos de referencia y el importe total de la factura ya que, conforme a la documentación remitida por la otrora Coalición Compromiso por México, algunas facturas se emitieron por la compra de distintos objetos en una sola transacción.

Por otro lado, mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil doce, el entonces Responsable de la Administración de la otrora Coalición Compromiso por México remitió la siguiente documentación:

No.	Factura	Objeto	Cantidad	Importe de los artículos objeto de la queja	Importe total de la factura	Contrato
1	A-6	Recipientes de tortillas	5000	\$80,000.00	\$258,100.00	X
2	239	Bolsas ecológicas	5000	\$84,100.00	\$84,100.00	X
3	A-49	Hieleras	2000	\$56,000.00	\$858,307.20	X
4	3629	Memoramas	5000	\$69,020.00	\$69,020.00	X
5	A-49	Vasos	2000	\$10,000.00	\$858,307.20	X
6	5815	Botes Lecheros (Cubeta)	5000	\$107,300.00	\$107,300.00	X
7	A-49	Jarras	2000	\$58,000.00	\$858,307.00	X
8	787	Servilletas de tela para tortillas	5000	\$85,840.00	\$85,840.00	X

Nota: La tabla anterior describe el importe de los objetos de referencia y el importe total de la factura ya que, conforme a la documentación remitida por la otrora Coalición Compromiso por México, algunas facturas se emitieron por la compra de distintos objetos en una sola transacción.

En este sentido, de los hechos narrados en los tres escritos de queja y de las respuestas formuladas por la otrora Coalición Compromiso por México a los requerimientos antes señalados, además de las pruebas aportadas, se desprende que la otrora coalición sí contrató los objetos denunciados para su distribución durante la campaña del entonces candidato a la presidencia con excepción de los siguientes: 1) bandera de México; 2) bolsa roja con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México y el nombre del C. Enrique Peña Nieto, en ese entonces postulado como su candidato a la presidencia de la república y 3) las congeladas.

Ahora bien, en relación con la bandera de México, aunado a que el partido político quejoso no describió circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del artículo controvertido, el objeto no presenta el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México o de alguno de sus partidos

políticos integrantes, por tanto no se acredita que dicha coalición haya contratado la distribución de la bandera.

Por otra parte, en relación con la bolsa roja con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México y el nombre del C. Enrique Peña Nieto, el Partido del Trabajo no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del artículo denunciado, limitándose a señalar que los mismos fueron repartidos en el estado de Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por último, en relación con las congeladas, el partido político quejoso únicamente presenta diversas fotografías y videos en los cuales se observa a distintas personas repartiendo los consumibles, sin embargo, del contenido del material proporcionado por el partido político quejoso no se desprende que la otrora Coalición Compromiso por México haya contratado la distribución de los congeladas.

Conviene mencionar que el Órgano Fiscalizador, mediante diversos oficios requirió al quejoso para que informara las circunstancias de modo tiempo y de lugar respecto de los hechos denunciados, a lo que el partido político no remitió contestación alguna.

Como se advierte, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de entrega de la propaganda utilitaria, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones **sin el mínimo material probatorio necesario** para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia, tales como los nombres de las personas a quienes fueron entregados dichos artículos o los actos de campaña en los que fueron entregados, con los cuales la autoridad estaría en condiciones de encauzar la línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los artículos denunciados, así como quién ordenó la producción de los mismos.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral ha agotado el principio de exhaustividad que rige en materia electoral. Al respecto, este principio exige que toda autoridad administrativa agote la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen. Bajo esta tesitura, este órgano electoral tomando en cuenta el único elemento de prueba que el Partido del Trabajo ofreció, se llevó a cabo una serie de diligencias, sin embargo, no pudo obtenerse elemento de prueba alguno.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." (Se transcribe)

Ahora bien, por lo que hace a los objetos denunciados, es preciso señalar que durante el desarrollo de las campañas electorales, en un proceso de elección, los partidos políticos constantemente recurren a la distribución de este tipo de propaganda con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía los candidatos que postulan. Es así que de manera consuetudinaria en los actos de campaña o bien, en las calles, se distribuyan este tipo de objetos, constituyendo un gasto lícito de campaña, y por lo tanto un uso de recursos constitucional y legal mente válido.

Los objetos que fueron distribuidos durante la campaña del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México, constituyen propaganda electoral lícita que de ningún modo vulneran los principios de imparcialidad y equidad que rigen en materia electoral.

Máxime que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la distribución de esos objetos haya tenido una finalidad distinta a la permitida por la ley, es decir, la de ser propaganda electoral mediante la cual se pretende a dar a conocer al electorado los candidatos a distintos cargos de elección popular postulados por el partido político incoado.

Bajo esta tesitura, conforme a los argumentos vertidos no se acredita que la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, destinara parte de su financiamiento a actividades distintas de las permitidas por la normatividad electoral, pues los recursos aplicados a la contratación de los objetos denunciados fueron válidamente utilizados para la compra de propaganda electoral lícita y por lo tanto implicaron un uso debido de su financiamiento.

No es óbice señalar que, mediante oficio UF/DRN/012/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara, respecto de los objetos referidos, si los mismos fueron reportados por la otrora Coalición "Compromiso por México" dentro de su informe de gastos e ingresos correspondiente a la campaña presidencial para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para ello se le remitió una relación detallada de cada objeto así como de las facturas respectivas.

Así, el catorce de enero de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/009/2013, dicho órgano fiscalizador informó que tanto los objetos como las facturas que amparan su adquisición fueron reportados en el informe respectivo.

Por los argumentos anteriormente vertidos, se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa. En consecuencia, se desprende que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México no vulneraron lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Agravios. Como se precisó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, por acuerdo plenario de trece de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó que el ahora apelante impugnaba nueve resoluciones diversas entre sí, emitidas con motivo de quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, se ordenó la escisión de la demanda a efecto de que las impugnaciones relativas a las nueve resoluciones reclamadas, fueran atendidas por esta Sala Superior en recursos de apelación independientes.

Consecuentemente, el recurso de apelación que ahora se resuelve, fue formado con motivo de la impugnación contra la resolución identificada con la clave **CG23/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con los expedientes de queja: **Q-UFRPP48/2012**, **Q-UFRPP69/2012** y **Q-UFRPP70/2012**, acumulados.

De ahí que en el caso, serán materia de estudio los agravios enderezados en contra de la mencionada resolución; máxime que en el propio escrito de demanda se encuentran identificados los disensos que se hacen valer en contra de la resolución controvertida en este medio de impugnación, los cuales se encuentran insertos en las fojas setenta y dos a noventa y dos de la demanda.

El partido recurrente formula los agravios siguientes.

AGRAVIO TERCERO.

“FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el día 23 de enero del presente año, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 48/12 y sus acumulados Q-UFRPP

69/12 y Q-UFRPP 70/12, relativo al punto resolutivo PRIMERO en términos del considerando SEGUNDO de la resolución que combato en el que se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos , 376 párrafo 1, 377 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento y al interés público la consideración y el punto resolutivo señalado como fuente de agravio, de la resolución que se impugna, en donde al margen de la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina por infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, por la conculcación a los preceptos citados, ya que la autoridad responsable UNIDAD DE FISCALIZACIÓN resolvió el presente procedimiento sancionador fuera del plazo establecido por la norma electoral.

Si bien la norma establece lo siguiente:

Artículo 376 del CPFIFE (Se transcribe).

Artículo 377 del CPFIFE (Se transcribe).

A lo anteriormente vertido por la norma electoral, la autoridad responsable Unidad de Fiscalización, tiene un plazo de 60 días contados a partir desde el momento que admite la queja para emitir una resolución, y en el supuesto caso si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas y por las diligencias o líneas de investigación practicadas se justifique la ampliación del plazo establecido así se ameritara.

Por lo que a todas luces reviste de violatorio el procedimiento administrativo sancionador por la responsable para resolver la queja que nos ocupa, toda vez que resuelve en un plazo posterior al establecido por la norma electoral sin fundamentar y motivar su actuar, ya que conforme al tiempo de presentación de las quejas de fechas 19 y 29 de junio del 2012, al tiempo en que se cierra la instrucción en fecha 18 de enero del 2013, a lo ordenado por la responsable en el

presente procedimiento administrativo sancionador que se impugna, rebasa más allá de lo establecido por la norma electoral, toda vez que han transcurrido más de 95 días al cierre de la instrucción, aun tomando en cuenta el plazo de ampliación solicitado por la Unidad de Fiscalización y otorgado por el Consejo General, siendo que en total de días a partir de la presentación de la queja al cierre de instrucción habían transcurrido 154 días o sea medio año, a lo que resulta violatorio a los principios de legalidad y certeza en la resolución que se impugna.

Así las cosas, la autoridad responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se violente el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa y expedita", que obliga a la autoridad responsable a resolver en tiempo y forma respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES CÓMO SE CUMPLE- Se transcribe.

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (Se transcribe).

A lo anterior es de considerarse que la responsable debe valorar en su conjunto y no de forma aislada sus actos que se combaten, ya que violaría la norma electoral, pues al ir más allá de lo que la propia norma le confiere la responsable transgrediría la norma electoral y por consiguiente se puede traducir en una violación legal (al no estudiar a fondo toda y cada uno de los hechos y consideraciones que debe analizar)," Principio de Exhaustividad".

Lo anterior se sustenta tal y como lo menciona la autoridad responsable en el punto de antecedentes y en el considerando segundo de la resolución que se impugna, toda vez que la Unidad de Fiscalización, está obligada hacer que se cumplan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como lo ordena la ley electoral.

Si bien la autoridad responsable señalo lo siguiente:

Se transcribe:

ANTECEDENTES

I. Primer escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo. El diecinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) el oficio número JLE/394/2012, a través del cual el Vocal Secretario del Instituto Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, remitió escrito por el que el Dr. Sergio A. González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, presentó queja en contra de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"HECHOS

1. El candidato del PRI a la presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México han estado ofreciendo en diversos actos de campaña consumibles diversos como parte de su supuesta campaña de promoción del voto que en realidad se trata de operativos de compra o coacción del voto.

Los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para los gastos de precampaña y campaña, así como para realizarlas enumeradas en el inciso

c) del párrafo 1 del artículo 38 fracción 1, inciso o) y 36 del COFIPE y 41 de la Constitución. Estos recursos públicos no fueron utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico como lo establece la legislación vigente."

Pruebas ofrecidas y aportadas

• **Pruebas técnicas** consistentes en la propaganda utilitaria que a decir del quejoso se distribuyeron en diversos actos de campaña a saber: 1) Bolsa roja con el emblema y la leyenda de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Ver2qde Ecologista de México y el nombre del C. Enrique Peña Nieto, en ese entonces postulado como su candidato a la presidencia de la República; 2) secador de trastes con el emblema y leyenda de la otrora coalición y el nombre del C. Enrique Peña Nieto; 3) delantal con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México y el nombre del C. Enrique Peña Nieto; 4) una caja de memorama con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México y el nombre del entonces candidato; 5) tortilleras de tela color blanco con el emblema de la otrora y el entonces candidato, 6) bandera de México, 7) mochila color rojo con el emblema de la otrora coalición y el nombre del C. Enrique Peña Nieto; 8) un juego de lotería con el mismo tipo de leyendas y emblemas; 9) un pocillo blanco con los mismos emblemas y leyendas; 10) piezas de lápiz labial con el emblema de la coalición y el nombre del candidato; 11) termos de aluminio con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México y el nombre del C. Enrique Peña Nieto; 12) una cubeta blanca con el emblema de la otrora coalición y el nombre del C. Enrique Peña Nieto; 13) tortilleros de plástico rojos con emblema de la otrora Coalición Compromiso por México y el nombre del C. Enrique Peña Nieto, 14) jarra de plástico con los mismos emblemas y leyendas y 15) vasos rojos con el emblema de la coalición, de los partidos que la integraron y el nombre del entonces candidato.

• **Prueba técnica** consistente en un disco compacto cuyo contenido es un video con duración de dos minutos con treinta y un segundos en el que se observa a distintas personas portando playeras y los objetos denunciados.

• **Pruebas técnicas** consistentes en la impresión de quince fotografías en las cuales se observa tanto la imagen de los objetos denunciados como su presunta distribución.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veinte de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo de queja;

*integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 48/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.*

IV. Publicación en estrados del acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo de queja.

a) El veinte de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinticinco de junio de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retira, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento administrativo de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El veinte de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6398/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento administrativo de queja a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

a) El veintiuno de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6399/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

b) El veinte de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6400/2012 la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Requerimientos de Información y documentación al entonces Representante de la otrora Coalición Compromiso por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

a) Mediante oficios UF/DRN/6617/2012, UF/DRN/7570/2012 y UF/DRN/7575/2012, de veinticinco de junio, así como cuatro y cinco de julio de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al entonces Representante de la otrora Coalición Compromiso por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiera diversa información y documentación relacionada con los objetos denunciados, presuntamente distribuidos en diversos actos de campaña del entonces candidato a la Presidencia, el C. Enrique Peña Nieto.

b) Mediante escritos sin número de tres y doce de julio de dos mil doce, el Representante de la otrora Coalición Compromiso por México atendió los requerimientos señalados en el inciso precedente.

VIII. Segundo escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo.

El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización el oficio número JLE/440/2012 a través del cual el Vocal Secretario del Instituto Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, remitió escrito por el que el Dr. Sergio A. González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, presentó queja en contra de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

IX. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"HECHOS

1. El 2 de Junio, el candidato del PRI a la presidencia de la República C. Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México han estado ofreciendo en diversos actos de campaña, consumibles diversos como parte de su supuesta campaña de promoción del voto que en realidad se trata de operativos de compra o coacción del voto.

Los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 38 fracción 1 inciso o) y 36 del COFIPE y 41 de la Constitución. Estos recursos públicos no fueron utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico como lo establece la legislación vigente."

Pruebas ofrecidas y aportadas

- **Pruebas técnicas** consistentes en la impresión de doce fotografías en las que observa a diversas personas que portan playeras con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y el nombre del C. Enrique Peña Nieto, repartiendo consumibles (congeladas) a las personas que pasaban por el lugar;

- **Prueba técnica** consistente en un disco compacto que tiene como contenido once videos en los que observa a las mismas personas de las fotografías portando playeras con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México, y el nombre del C. Enrique Peña Nieto, repartiendo consumibles (congeladas) a las personas que pasaban por el lugar.

X. Acuerdo de Inicio y de acumulación. El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 69/12**. A su vez, de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se acordó la acumulación al procedimiento **Q-UFRPP 48/12**, el procedimiento **Q-UFRPP 69/12**, a efecto de que se identificara con el número de expediente **Q-UFRPP 48/12** y su acumulado **Q-UFRPP 69/12**, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

XI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento administrativo de queja.

a) El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento **Q-UFRPP 69/12** y su acumulación al procedimiento **Q-UFRPP 48/12** así como su respectiva cédula de conocimiento.

b) El cinco de julio dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XII. Aviso de inicio y acumulación del procedimiento administrativo de queja al Secretario del Consejo General.

El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7566/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento **Q-U-FRPP 69/12** y su acumulación al procedimiento **Q-UFRPP 48/12**.

XIII. Notificación del inicio del procedimiento administrativo de queja a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

a) El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7567/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación al procedimiento Q-UFRPP 48/12.

b) El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7568/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación al procedimiento Q-UFRPP 48/12.

XIV. Tercer escrito de queja presentado por el **Partido del Trabajo**. El veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización el oficio número JLE/440/2012 a través del cual el Vocal Secretario del Instituto Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, remitió escrito por el que el Dr Sergio A. González Rojo, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa, presentó queja en contra del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la presidencia de la República por la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; el C. Patricio Martínez García, en ese entonces candidato a senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua; y la C. Minerva Castillo Rodríguez, en ese entonces candidata a diputada federal por el Distrito

Electoral Federal 06 en esa entidad federativa, también postulada por dicho instituto político.

XV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

"HECHOS

1. *El candidato del PRI a la presidencia de la República C. Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionado Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ha estado ofreciendo en diversos actos de campaña consumibles diversos como parte de su supuesta campaña de promoción del voto que en realidad se trata de operativos de compra o coacción del voto.*

Los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 38 fracción 1 inciso o) y 36 del COFIPE y 41 de la Constitución. Estos recursos públicos no fueron utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico como lo establece la legislación vigente."

Pruebas ofrecidas y aportadas

Pruebas técnicas consistentes en la propaganda utilitaria que a decir del quejoso se distribuyeron en diversos actos de campaña a saber: 1) una bolsa roja con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y el nombre del C. Enrique Peña Nieto, en ese entonces postulado como su candidato a la presidencia de la República; 2) paño para limpiar con los mismos emblemas y leyendas; y 3) díptico alusivo a la entonces campaña presidencial del C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora coalición.

Prueba técnica consistente en un disco compacto que tiene como contenido doce piezas musicales alusivos a la campaña presidencial del C. Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora Coalición Compromiso por México. Presuntamente distribuido en diversos actos de campaña.

Pruebas técnicas consistentes en la impresión de quince fotografías en las que se observa a diversas personas que portan playeras con el emblema de la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y el nombre del C. Enrique Peña Nieto, repartiendo los objetos denunciados,

XVI. Acuerdo de Inicio. El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente Q-UFRPP 70/12, notificar de su inicio al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

XVII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de queja.

a) El dos de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El cinco de julio dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XVIII. Aviso de inicio del procedimiento administrativo de queja al Secretario del Consejo General. El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7571/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

XIX. Notificación del inicio del procedimiento administrativo de queja a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México.

a) El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7572/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

b) El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7573/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de mérito.

XX. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

a) Mediante oficios UF/DRN/7569/2012 y UF/DRN/7574/2012, ambos del cuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informara respecto de los hechos denunciados, el poblado, la localidad o el municipio donde presuntamente se distribuyeron los objetos referidos en los escritos de queja de mérito.

b) Sin embargo a la fecha de la elaboración de la resolución, no obra en el expediente contestación alguna por parte del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXI. Acuerdo de acumulación. El cuatro de julio de dos mil doce, de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización acordó acumular al procedimiento identificado como **Q-UFRPP 48/12 y su acumulado Q-UFRPP 69/12**, el procedimiento **Q-UFRPP 70/12**, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de queja.

a) El cuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El nueve de julio dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XXIII. Aviso de Inicio de la acumulación del procedimiento administrativo de queja al Secretario del Consejo General.

El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7646/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la acumulación del procedimiento de mérito.

XXIV. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El nueve de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7809/2012, la Unidad de Fiscalización, con copias certificadas del expediente de mérito, dio vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto de la presunta compra y coacción del voto en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional dada la distribución de los objetos denunciados.

XXV. Requerimientos de información y documentación al Responsable de la Administración de la otrora Coalición Compromiso por México.

a) Mediante oficios UF/DRN/8070/2012, UF/DRN/10863/2012 y UF/DRN/12432/2012 de dieciséis de julio, cinco de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Responsable de la Administración de la otrora Coalición Compromiso por México información relativa a la contratación, el pago y la distribución de los objetos denunciados, solicitando proporcionara copia de los contratos respectivos, de las facturas expedidas así como de los comprobantes de pago correspondientes, b) Mediante escrito sin número y número CACP/076/12 de ocho de agosto y veintinueve de octubre de dos mil doce, el Representante de la otrora coalición atendió los requerimientos señalados en el inciso precedente, remitiendo diversa documentación comprobatoria.

XXVI. Ampliación de plazo para resolver.

a) El catorce de agosto de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución. b) El catorce de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10093/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente.

XXVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/012/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara respecto de los objetos referidos en los escritos de queja de mérito, si los mismos fueron reportados por la otrora Coalición "Compromiso por México" dentro de su informe de gastos e ingresos correspondiente a la campaña presidencial para el proceso electoral federal 2011- 2012, para ello se le remitió una relación detallada de cada objeto así como de las facturas respectivas.

b) El catorce de enero de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/009/2013, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informó que tanto los objetos como las facturas que amparan su contratación sí fueron reportadas en el informe aludido

XXVIII. Cierre de Instrucción. El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

Como se desprende del análisis hecho por esta representación en la presente resolución, encontró que:

Que en fechas 19 y 29 de junio del 2012, se presentaron las tres quejas, tal como lo anuncia la responsable en los antecedentes marcados con las fracciones I, VIII Y XIV de la resolución que se impugna. Como es de observarse a más tardar en fecha 19 de agosto del dos mil doce, plazo concedido por la norma electoral de 60 días, la Unidad de Fiscalización debió haber resuelto la queja que se combate, caso que no aconteció.

Que si bien es cierto que en fecha 19 de agosto del 2012, se cumplía el plazo que suman los 60 días a partir de la presentación de las demandas plazo que tenía la autoridad para resolver y antes de que venciera dicho plazo para resolver la presente queja, la autoridad responsable solicitó e informó al Secretario del Consejo General del Instituto mediante oficio UF/DRN/10093/2012, la Ampliación de plazo para resolver por otros 60 días más, puesto que la responsable considera que dado que de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones realizadas por estas necesitaba más tiempo para sustanciar adecuadamente el procedimiento por el que esta vía se resolvió. Tal como puede corroborarse en la fracción XXVI de antecedentes de la resolución que se impugna.

A lo anterior es de señalarse que la Unidad de Fiscalización en ningún momento fundamentó y motivó la determinación para considerar que por falta de tiempo para sustanciar

adecuadamente el procedimiento era necesario dicho plazo de ampliación, a la que a todas luces no es procedente dicha justificación, toda vez que la responsable en un primer momento nunca requiere de forma total a todos los denunciados, sino que lo hace extendiéndose durante todo el periodo para resolver y pretendiendo justificar que debido a que no le alcanzó el tiempo, pretende solicitar la ampliación del mismo, a la que a todas luces reviste de improcedente ya que en ningún momento funda y motiva su actuación debidamente para solicitar dicho plazo de ampliación, por lo que resulta violatorio al debido procedimiento que debe existir para continuar sustanciando el debido procedimiento.

Más aun de considerar que resulta violatoria dicha ampliación del plazo al doble, toda vez que si bien de forma natural y razonable dicha ampliación debió haber sido de 30 días a más tardar, tiempo razonable sin exageración, caso que no acontece ya que resulta exagerable dicho ampliación de plazo, por lo cual resulta excesiva y violatoria de la norma electoral.

Como puede apreciarse la autoridad responsable continua violentando la norma electoral, toda vez que se muestra en la resolución que se impugna, si bien es cierto que se le concedió el plazo solicitado en fecha 14 de agosto cuando estaba por vencerse en fecha 19 de agosto del 2012 dicho término para resolver, lo cierto es también que al plazo otorgado de 60 días tenía la responsable para resolver hasta el día 19 de octubre del 2012, caso que no aconteció siendo omisa la Unidad de Fiscalización, continuó requiriendo a demás denunciados, tal como se muestra en autos en el considerando segundo de la presente resolución que se impugna, ya que en fecha 24 de octubre mediante oficio UF/DRN/12432/2012, realizó un requerimiento de información y de documentación a la Responsable de la Administración de la otrora Coalición Compromiso por México.

Tal como se puede apreciar en la fracción XXV de los antecedentes de la resolución que se impugna, la que la autoridad no funda y motiva la causa de la realización de dicha diligencia que se encontraba ya fuera del plazo para resolver la presente queja.

Continuando siendo omisa la responsable de ajustarse a lo ordenado por la norma electoral, ya que continua violentándola, siendo el caso que en fecha 10 de enero del 2013, la Unidad de Fiscalización realiza una diligencia sin fundamentar la causa para la práctica de la misma, solicitando información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, mediante

oficio UF/DNR/012/2013, en el que solicita informe a la Dirección respecto de los objetos referidos en los escritos de queja, si los mismos fueron reportados por la otrora Coalición Compromiso por México, dentro de su informe de gastos e ingresos correspondientes a la campaña presidencial para el proceso electoral federal 2011 -2012, misma que fue desahogándose para el 14 de enero 2013, por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

Como es de observarse la Unidad de Fiscalización no realiza una debida integración del expediente que se impugna, toda vez que no valora adecuadamente las pruebas de manera conjunta, y practica líneas de investigación fuera de los plazos concedidos por la norma, si no que continúa violentándola. Tal como se demuestra con la fracción XVII de los antecedentes de la resolución que se impugna.

Lo anterior no está siendo respetado por la autoridad responsable, ya que al resolver fuera de tiempo (plazo) viola nuestra Carta Magna y la norma legal electoral, actúa en contra de estos principios de legalidad y certeza, además de que está actuando inconstitucionalmente, esto es debido a que en el cuerpo de la presente resolución está indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, toda vez que la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN emite una resolución fuera del tiempo concedido por la norma electoral, y la que a todas luces se reviste de inconstitucional, la que está obligada a cumplir conforme a lo establecido por la norma legal electoral, por lo que la responsable no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que los tiempos establecidos para resolver, se ajustaran a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva la vulneración de la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, por lo que se tiene por acreditado que se resolvió fuera de tiempo establecido por la norma electoral, a lo anterior es de señalarse que es procedente, una sanción de responsabilidad al Director de la Unidad de Fiscalización como servidor público del Instituto Federal Electoral, toda vez que se acredita la responsabilidad por los actos u omisiones en que incurrió el servidor público en el desempeño de sus respectivas funciones a las que está obligado a cumplir para resolver en tiempo y forma la queja que se impugna.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del interés difuso al que tenemos

derecho los institutos políticos por ser entidades de interés público.

AGRAVIO CUARTO

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el día 23 de enero del presente año, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 48/12 y sus acumulados Q-UFRPP 69/12 y Q- UFRPP 70/12, del punto resolutivo PRIMERO en términos del considerando SEGUNDO de la resolución que combato, en la que se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, por la conculcación a los preceptos 41, párrafo segundo, Base II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, párrafo 1 y 118 párrafo primero, inciso h), i), m) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Acuerdo emitido por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo identificado con el número CG382/2011-CG432/2011, en virtud de que la autoridad responsable omitió ordenar que en la rendición de su informe de gastos de campaña para presidente de la República que comprobó la responsable en la presente resolución sean considerados en TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA de la elección que nos ocupa.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16 Y 41, párrafo segundo, Base II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 109, párrafo 1 y 118 párrafo primero, inciso h), i), m) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento y al interés público la consideración y el punto resolutivo señalado como fuente de agravio, de la resolución que se impugna, en donde al margen de la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

determina por infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, por la conculcación a los preceptos citados, ya que la autoridad responsable omitió ordenar que en la rendición de su informe de gastos de campaña para Presidente de la República que comprobó la responsable en la presente resolución sean considerados en el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA de la elección que nos ocupa.

Si bien la norma electoral establece que:

Artículo 109. (Se transcribe).

Artículo 118. (Se transcribe).

Como es de observarse la autoridad responsable dentro de sus facultades, se encuentra la de conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Por lo que dentro de la resolución que se impugna, a la autoridad responsable se le olvidó ordenar que la rendición del informe de gastos de campaña de los denunciados, para la elección Presidente de la República, que comprobó la responsable en la presente resolución sean considerados en EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Si bien es cierto que los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, tienen obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. En esas condiciones, es apreciable que el orden constitucional y legal en materia electoral, norman en principio, las características y modalidades a que debe sujetarse el financiamiento público o privado, los sujetos -personas físicas y/o morales- que pueden participar en ese financiamiento, el monto por el que pueden hacerlo y la finalidad concreta que tiene en cada caso; esto es, puede dirigirse a actividades permanentes de los Institutos políticos, a gastos de campaña, o bien, a actividades específicas, pero además, se establece un sistema de infracciones y sanciones administrativas electorales para los sujetos a quienes vulneran las disposiciones legales atinentes. Ello es así, en coherencia con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o); en relación con el 36, numeral 1, inciso c); 77 y 78, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se puntualiza que, por cuanto hace al financiamiento, la normatividad electoral es clara en diferenciar tres fines específicamente establecidos para la aplicación de financiamiento de los partidos políticos, siendo principalmente las siguientes: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país (**gastos ordinarios**); 2) incentivar la cultura política mediante la capacitación, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales (**gastos por actividades específicas**), y 3) las tendientes a la obtención del voto en procesos electorales constitucionales (**gastos de campaña**).

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, numeral 1, inciso c), 38, párrafo 1, inciso o) y 78 del código comicial, se colige que los partidos políticos están obligados a **destinar su financiamiento exclusivamente para sus actividades o fines propios**.

Los gastos de campaña consisten en toda aquella erogación que realizan los partidos políticos y que tiene como fin la obtención del voto del electorado con motivo de cualquiera de las campañas federales (procesos en los que se renueva el titular del Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión, o sólo la Cámara de Diputados).

Dichos gastos se integran por dos elementos, a saber, el temporal y el objetivo. El primer elemento refiere el momento en que los gastos van a ser aplicados, en este caso, se actualizaría en el periodo de campaña. En este proceso electoral, el periodo de campaña transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce.

El segundo elemento consiste en el propósito del gasto, el cual debe ser la promoción de algún candidato. En este supuesto, de conformidad con el artículo 228, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **campaña electoral** se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por su parte, según lo establecido por el numeral 3 del mismo precepto normativo, **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos y coaliciones así como los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la

ciudadanía sus candidaturas registradas. Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y coaliciones realizan para competir en una contienda electoral y así, estar en posibilidades de acceder a cargos de elección popular.

Asimismo, de conformidad con el artículo 229, numeral 2, de la misma norma electoral, se consideran como gastos de campaña: 1) los gastos de propaganda, 2) los gastos operativos de campaña, 3) los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y 4) los gastos de producción de los mensajes de radio y televisión.

Así entonces, se tiene que se actualiza un gasto de campaña, cuando es aplicable para el periodo de campaña y tiene como finalidad colocar en las preferencias de la población, a un candidato, partido o coalición, como apoyo de lo anterior, se transcribe el artículo aplicable del Reglamento de Fiscalización:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 162. (Se transcribe)

Ahora bien, por lo que respecta a los gastos ordinarios, debe decirse que también presentan dos elementos para su configuración, el primero de ellos es el **temporal**, así dichos gastos pueden presentarse en cualquier tiempo, ya que no se restringen a un periodo en específico, en tal sentido, podrían desarrollarse en el periodo de campaña pero no tener como finalidad la promoción del voto.

El segundo elemento es el objetivo, por medio de él se determina la naturaleza del gasto, se trata de gastos que el partido realiza de manera permanente, tales como erogaciones en servicios personales, remuneraciones a dirigentes, pago de estructura interna, en fundaciones o institutos de investigación, etc., no obstante, por tener regulación especial, un gasto ordinario necesariamente excluye el concepto de gasto de campaña.

Finalmente, respecto de los gastos por actividades específicas, se tiene que tanto en la legislación electoral como en el reglamento, se desarrolla que uno de los rubros a los cuales los partidos políticos deben destinar sus recursos son los relativos a las actividades específicas, mismas que consisten en acciones tendientes a promover la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Lo anterior radica en que la función de los partidos políticos es de suma importancia para la vida democrática del país, en

virtud de que a nivel constitucional se les da el carácter de entidades de interés público y tienen encomendados la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para ello se establece la obligación de destinar el tres por ciento su financiamiento público que les sea otorgado para el sostenimiento de sus actividades que resultan también ordinarias.

En tales condiciones, **existen diferencias claramente establecidas entre los gastos de operación ordinaria y los gastos de campaña**. Tales diferencias radican, por una parte, en el **elemento de temporalidad**, ya que los primeros se realizan de forma permanente, **mientras que los segundos se aplican o utilizan en un tiempo limitado y preestablecido, que es el periodo de campaña**. Esto es, se realizan cada tres años (para el caso de elecciones intermedias) y seis años (para el caso de la elección presidencial).

Por otra parte, **mientras que los gastos de campaña tienen como propósito la obtención del voto**, los gastos ordinarios se realizan de forma cotidiana para el sostenimiento del propio partido. Dichas erogaciones le permiten cumplir con los fines encomendados, tal como lo es la promoción del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, etc.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del tope de gastos de campaña quedan comprendidos los gastos:

1) De propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

2) **Operativos de la campaña que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;**

3) En diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto; y

4) De producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo, en el artículo 190 del Reglamento de Fiscalización, se **estable que los gastos que deberán ser reportados por los partidos y coaliciones en los informes de campaña** serán los ejercidos **dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección que se trate y hasta el fin de las campañas electorales**, correspondientes entre otros rubros a gastos operativos de campaña.

Lo es también lo señalado en el **Artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que señala que en su párrafo primero** que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Y que dentro de sus facultades como así lo precisa el mismo ordenamiento en su artículo 81, la Unidad Fiscalización tiene las siguientes facultades:

Artículo 81. (Se transcribe).

El artículo 376 del COFIPE, señala en el numeral 1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba los escritos de queja, procederá a registrarlos y lo comunicará al Secretario del Consejo.

(...)

Asimismo el Art. 377 en el numeral 4, del mismo ordenamiento establece que, los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

Aunado a lo anterior el Consejo General es el órgano encargado de velar por que se cumpla con lo establecido en la norma electoral.

El Artículo 109, del COPFIPE señala que: (Se transcribe).

Artículo 118. (Se transcribe).

Como es de observarse la autoridad responsable dentro de sus facultades, se encuentra la de conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Por lo que de la revisión de los informes de gastos de campaña que realizó la Unidad de Fiscalización de los partidos denunciados y de la queja interpuesta en su contra se encontró la comprobación de los gastos efectuados por los denunciados.

Por lo anterior, es de señalarse que la autoridad responsable es omisa en ordenar que la rendición de su informe de gastos de campaña de los denunciados, para la elección de Presidente de la República que se comprobó por la responsable en la presente resolución sean considerados en EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Por lo que se solicita que dichos gastos erogados por los denunciados sean tomados en consideración dentro del Tope de Gasto de Campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento, por ser una entidad de interés público”.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática aduce, esencialmente, que la resolución impugnada es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 376 y 377, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no

fundamentó ni motivó la determinación de ampliación del plazo de sesenta días para presentar el proyecto de resolución ante el Consejo General del citado Instituto Electoral, dado que sólo se limitó a ampliar el plazo sin mencionar los motivos particulares y circunstancias que la llevaron a adoptar tal medida, la cual es violatoria de los principios de certeza, objetividad y legalidad, que rigen la actuación de la autoridad administrativa electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el anotado concepto de agravio.

Esto es así, ya que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido político apelante no precisa, cómo es que la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución (atinente al procedimiento oficioso de fiscalización) al Consejo General del Instituto Federal Electoral, incidió en lo resuelto en ese procedimiento.

Además, el apelante no expone la razón por la que concluye que le causa agravio esa determinación, dado que se limita a expresar su pretensión de nulidad de la resolución sancionadora, con motivo de la supuesta extemporaneidad en el dictado de la resolución final del procedimiento sancionador.

En efecto, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática, considera que la supuesta violación al procedimiento (ampliación del plazo para que la Unidad de Fiscalización presentara proyecto de resolución) vulneró los

principios constitucionales de legalidad y debida impartición de justicia, lo cierto es que en su argumentación no precisa con claridad en qué medida o cómo es que esa supuesta irregularidad pudo influir en la resolución final del procedimiento sancionador, pues, en sí misma, la ampliación del plazo para resolver no genera una afectación que esta Sala Superior pueda subsanar.

Al caso se debe destacar que el apelante se constriñe a manifestar comentarios genéricos y subjetivos, que no constituyen argumentos tendentes a controvertir o desvirtuar las razones, motivos y fundamentos que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral expresó al emitir el acuerdo de catorce de agosto de dos mil doce, por el que amplió el plazo para presentar, al Consejo General del Instituto Electoral, el proyecto de resolución relativo a los procedimientos administrativos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, radicados en los expedientes acumulados Q-UFRPP 48/12, Q-UFRPP 69/12 y Q-UFRPP 70/12.

Al respecto cabe destacar que en el acuerdo de catorce de agosto de dos mil doce, dictado en los autos de los citados procedimientos de fiscalización, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral señaló:

“VISTO el estado procesal que guarda el procedimiento de queja citado al rubro, en atención a que el mismo debe ser resuelto en los plazos establecidos en la ley, con la finalidad de que la investigación tenga un carácter completo, integral y

objetivo; y en virtud de que se advierte de que se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa, con fundamento en los artículos 372, numerales 1, inciso b) y 2; 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se **ACUERDA:** **a)** Se amplía el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro y **b)** Infórmese al Secretario del Consejo de este Instituto, el acuerdo de mérito. Así lo proveyó y firma el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

De la transcripción anterior se advierte que el citado servidor público determinó ampliar el plazo legal, de hasta sesenta días, que prevé el artículo 377, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que se actualizaba la excepción prevista en esa misma disposición legal, en razón de que en el trámite de los procedimientos oficiosos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, había diligencias pendientes de desahogar, a fin de esclarecer los hechos que motivaron su inicio; ello para el efecto de que la investigación fuera completa, integral y objetiva.

En este sentido, si el partido político apelante no precisa en qué le afectó la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de resolución, ni controvierte las razones que motivaron el acuerdo por el que se determinó ampliar el plazo de referencia, resulta inconcuso que el concepto de agravio es **inoperante**, motivo por el cual no puede modificar la resolución impugnada.

En diverso agravio, el partido político recurrente aduce que la responsable no realizó una debida integración del expediente, pues el 10 de enero de dos mil trece, practicó una diligencia sin fundamentar la causa de la misma y fuera de los plazos legales, como se advierte del punto XVII del capítulo de antecedentes de la resolución impugnada; aunado a que no valoró adecuadamente las pruebas de manera conjunta.

Los motivos de disenso son **infundados** en parte e **inoperantes** en el resto, por lo siguiente.

De las constancias de autos se advierte que mediante oficio UF/DRN/012/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, informara si los artículos utilitarios referidos en los escritos de queja, fueron reportados por la entonces coalición “Compromiso por México”, dentro de su informe de gastos e ingresos de la campaña presidencial del proceso electoral 2011-2012.

La solicitud de informe se formuló en los términos siguientes:

“Unidad de Fiscalización de los Recursos
de los Partidos Políticos
Oficio No. UF/DRN/012/2013
Asunto: Solicitud de información urgente

Expediente: **Q-UFRPP 48/12 y sus
acumulados**
México, D.F., a 10 de enero de 2013.

C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano
Director de Auditoría de Partidos Políticos,
Agrupaciones Políticas y Otros

Presente.

Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra sustanciado el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, derivado de los escritos de queja presentados por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra de la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Los hechos denunciados consisten en que durante los actos de la campaña presidencial postulada por la otrora coalición "Compromiso por México" presuntamente se ofrecieron consumibles a los ciudadanos para promocionar el voto a favor de la citada campaña, objetos que a consideración del quejoso constituyeron un uso indebido de recursos y deben contabilizarse en los gastos correspondientes a la campaña electoral presidencial indicada.

Debido a la expeditéz con que debe concluirse el expediente indicado, cuyo proyecto de resolución está programado para someterse a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión a celebrarse por dicho órgano, con fundamento en el artículo 9, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización le solicito que, de manera **urgente**, informe lo siguiente:

A. Respecto de la propaganda que a continuación se enlista, si la misma fue reportada o no por la coalición "Compromiso por México" dentro de su informe de gastos e ingresos correspondiente a la campaña presidencial para el proceso electoral federal 2011-2012.

(Se describen)

B. Informe si las facturas que a continuación se señalan fueron reportadas o no por la otrora coalición "Compromiso por México" dentro de su informe de ingresos y gastos correspondientes a la campaña presidencial para el proceso electoral 2011-2012 como documentación soporte de la contratación, pago y distribución de la propaganda señalada en el numeral anterior:

(Se describen)

C. Finalmente, le solicito envíe aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes.

Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **Q-UFRPP-48/12 y sus acumulados.**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente
Directora de Resoluciones y Normatividad

Rúbrica
Lic. Selene Márquez Hernández”

De lo anterior se desprende que la información solicitada por la autoridad fiscalizadora electoral se sustentó en la necesidad de allegarse de mayores elementos, que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador, facultad que se encuentra expresamente prevista en el artículo 376, párrafos 7 y 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prevé que la Unidad de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes respecto de los informes de campañas, y requerir la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

De ello se advierte que, en oposición a lo alegado por el recurrente, la determinación de la autoridad fiscalizadora sí se encuentra debidamente justificada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la diligencia de requerimiento de información se haya practicado con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar el proyecto de resolución, pues esta circunstancia, en sí misma considerada, no puede causar perjuicio jurídico al recurrente, en la medida en que esa actuación de la autoridad fiscalizadora se sustentó en la necesidad de incorporar a la investigación, los elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento relativo a que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas de manera conjunta; esto, porque constituye una aseveración subjetiva y genérica, pues no expone el recurrente cuál es la forma adecuada en que debieron ser valoradas las pruebas que se allegaron al procedimiento de fiscalización; no precisa qué valor probatorio debió conferirles la autoridad responsable; tampoco refiere el alcance que debió otorgarse a cada una de ellos, ni tampoco el resultado que debió obtenerse de su valoración que llevaran a un pronunciamiento de fondo del asunto, distinto al que arribó la responsable en la resolución impugnada.

En otro aspecto, es **infundado** el argumento en donde el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable

dictó una resolución sin resolver todos los puntos litigiosos, lo que estima contrario a los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en el artículo 17 de la Constitución General, pues desde su punto de vista, la autoridad responsable omite el examen y pronunciamiento sobre cuestiones controvertidas planteadas oportunamente.

Contrario a lo aducido por el recurrente, las consideraciones que orientan la decisión del Consejo General responsable, permiten advertir que sí cumple con el principio de exhaustividad y congruencia, como se explica enseguida.

Cabe precisar que los hechos atribuidos a dicha coalición y a su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, que se estimaron contrarios a la normativa electoral federal, únicamente se circunscribieron a la entrega de distintos artículos utilitarios durante diversos actos de campaña, pero que a juicio del partido político denunciante no formaron parte de la promoción del voto, sino que se trató de operativos para compra o coacción del voto, con lo cual el financiamiento público específico en realidad no se aplicó a los gastos de campaña.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que una vez que fueron radicados y acumulados los procedimientos de fiscalización y desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad administrativa estimó pertinentes, el Consejo General emitió resolución en la que determinó, en primer término, que los artículos utilitarios entregados durante diversos

actos de campaña constituían propaganda electoral lícita y, por otra parte, resolvió que la compra de esos artículos sí se encontraban comprendidos dentro del informe general de gastos de campaña de la entonces coalición “Compromiso por México”, con lo cual la responsable concluyó que esa erogación sí se había aplicado a los gastos de campaña.

Con base en esas consideraciones, declaró infundados los procedimientos de queja acumulados.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral responsable sí fue congruente y exhaustiva al resolver los procedimientos de fiscalización, pues tomó en consideración los hechos denunciados en los escritos de queja, en los que se planteó la indebida aplicación de los gastos de campaña por parte de la entonces coalición “Compromiso por México”, respecto de los cuales concluyó, como ya se dijo, que los gastos por la compra de los artículos utilitarios sí se encontraban comprendidos dentro del informe general de gastos de campaña de la entonces coalición “Compromiso por México”, con lo cual la responsable determinó que esa erogación sí se había aplicado a los gastos de campaña y contabilizados en el informe general de las gastos de la campaña presidencial del proceso electoral 2011-2012, por parte de la citada coalición.

En otro aspecto, debe desestimarse, por **infundado**, el agravio en donde el partido político recurrente argumenta que al resolver el procedimiento de fiscalización, el Consejo General

responsable omitió ordenar que en la rendición de su informe de gastos de campaña de la elección de Presidente de la República, que comprobó la responsable en la propia resolución impugnada, sean considerados en el tope de gastos de esa campaña.

Lo anterior, porque con independencia de que los gastos erogados en los artículos utilitarios, deben formar parte del informe general de los gastos de la campaña presidencial, lo cierto es que en el expediente se demostró que sí se contabilizaron en dicho informe, como se explica enseguida.

Se advierte de la resolución impugnada, mediante oficio número UF/DRN/012/2013, de diez de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Federal Electoral, informar si los artículos utilitarios referidos en los escritos de queja, fueron reportados en el informe de gastos de la campaña presidencial para el proceso electoral federal 201-2012.

Así, en respuesta al requerimiento en cuestión, mediante oficio número UF-DA/009/2013, de catorce de enero de dos mil trece, la Dirección de Auditoría informó a la autoridad fiscalizadora que los objetos referidos, así como las facturas que demostraron su adquisición, sí habían sido reportados en su totalidad en el informe de gastos de campaña de la elección de Presidente de la República, de la entonces coalición "Compromiso por México".

En estas condiciones, si dentro del procedimiento de fiscalización de donde derivó la resolución impugnada, se demostró que la adquisición de los artículos utilitarios fueron reportados en su totalidad por la entonces coalición "Compromiso por México" (en el informe de gastos de la campaña presidencial del proceso electoral federal 2011-2012) es incuestionable que era innecesario hacer un pronunciamiento como el que pretende el partido político recurrente, en el sentido de que se debió ordenar que se consideraran en el tope de gastos de campaña de la citada elección presidencial, pues se acreditó que fueron debidamente contabilizados en el informe respectivo.

Finalmente, en relación con lo afirmado por el recurrente en el sentido de que es procedente una sanción de responsabilidad al Director de la Unidad de Fiscalización, por los actos y omisiones en que incurrió en el desempeño de sus funciones, toda vez que está obligado a cumplir y resolver en tiempo y forma la queja.

Debe decirse que corresponde al propio Instituto Federal Electoral sancionar a sus servidores públicos, como es el titular de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el título segundo, del libro séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que no sea factible jurídicamente acoger su petición, en el sentido de que esta Sala Superior imponga una sanción a dicho servidor

público; lo anterior, sin perjuicio del derecho del recurrente de acudir ante la instancia competente del citado Instituto, para exigir la determinación de responsabilidad y la aplicación de sanciones.

En consecuencia, al resultar los agravios del recurrente **infundados** e **inoperantes**, procede confirmar la resolución impugnada.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG23/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de enero de dos mil trece, en los procedimientos de queja Q-UFRPP48/12, Q-UFRPP69/12 y Q-UFRPP70/12, acumulados.

Notifíquese, personalmente a los partidos políticos recurrente y tercero interesado; **por correo electrónico**, en la dirección señalada al efecto, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA